

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en [T-264-2023](#)

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO.**

Se decide la impugnación presentada por el accionado en contra de la sentencia proferida el 17 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla en la acción de tutela proveniente por la accionante Diatriz Isabel julio Oquendo actuando a nombre de su hijo MMJ, En contra Salud Total E.P.S. y el Ministerio de Salud y Protección Social, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la a la seguridad social, a la vida y a la vida digna.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

**PRIMERO: MMJ** de acuerdo con el diagnóstico del médico acerca del trastorno del espectro autista (ASD por su nombre en inglés), deberá enfrentar una serie de síntomas relacionados con su condición, que se describe en los siguientes términos: "... es un trastorno neurológico y del desarrollo complejo que se manifiesta en los primeros años de vida y afecta como una persona actúa e interactúa con otras, se comunica y aprende. El ASD afecta la estructura y el funcionamiento del cerebro y el sistema nervioso. Dado que afecta el desarrollo, el ASD se considera un trastorno del desarrollo

**SEGUNDO:** El médico tratante le ordenó el tratamiento de rehabilitación integral:

-Terapia Ocupacional 10 sesiones semanales con frecuencia diario por 6 meses.

-Fonoaudiología 5 sesiones semanales con frecuencia diario por 6 meses.

-Psicología 5 sesiones semanales con frecuencia diaria por 6 meses

-Físicas: 5 sesiones semanales con frecuencia diaria por 6 meses.

Prorrogables durante el tiempo necesario para mejorar su calidad de vida

El niño debe asistir todos los días en un horario de 1:30 pm a 3:30 pm a las terapias mencionadas anteriormente, de lunes a viernes a fin de mejorar su calidad de vida.

**TERCERO:** La accionante manifestó ser madre cabeza de familia y no tener recursos económicos para sufragar el transporte de ida y vuelta de hijo todos los días señalados

desde su residencia ubicada en Cra. 30 # 106-15 Barrio Los Olivos en la ciudad de Barranquilla al centro de rehabilitación AVANZA IPS.

En varias ocasiones, no ha podido reunir el dinero para cubrir los costos de los transportes y ha debido cancelar las terapias, ya que por su problema sensorial no puede subirlo en bus porque tiene crisis así que debe pagar taxis y no tiene para asumirlo, situación que acorde a lo señalado por el especialista, impide el avance en la condición de MM, en un periodo crucial de su vida, para que le permita en un futuro desenvolverse de una mejor forma en sociedad.

El esposo de la accionante Juan Bautista Moreno López, identificado con CC 15.034.769 no se encuentra laborando, ya que se quedó sin empleo como demuestra en los anexos, tenemos la salud en régimen subsidiado, le está quedando demasiado difícil llevar al niño a las terapias ya que la madre carece de empleo, tiene que cuidar de los dos hijos y lo poco que ingresa a su casa es para la comida, pago de recibos y es de manera informal es que devenga este ingreso.

#### **-PRETENSIONES-**

Que se le ampare sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene:

**PRIMERO:** Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: “...Ordenar a la EPS Salud Total y/o a quien corresponda, suministre el servicio de transporte de ida y de regreso para recibir las terapias de su hijo MMJ, a las citas médicas, exámenes de laboratorio, y demás tratamiento que envíe su médico. Y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras...”

#### **- ACTUACIÓN PROCESAL**

En conocimiento de la presente acción de tutela proveniente por la señora Julio Oquendo contra Salud Total E.P.S. y el Ministerio de Salud y Protección Social fue admitida el día 28 de marzo del 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito; recibido los informes correspondientes se dictó sentencia el 17 de abril de 2023, concediendo el amparo a los derechos fundamentales, decisión que fue impugnada por la EPS accionada

Realizado el reparto le correspondió el conocimiento de Esta Sala de Decisión.

#### **- CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-**

Argumentando que el menor por ser sujeto especial de protección constitucional por su edad, y su múltiple diagnóstico y por su condición económica manifestando que la Eps al no suministrarle el servicio de transporte para sus terapias vulnerando su mínimo vital.

### **-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente alega en su escrito de impugnación la inexistencia de los derechos fundamentales a la accionante toda vez que el juez al momento de proferir el fallo de la presente acción de tutela dicha decisión no fue respaldado por conceptos médicos tratante ADSCRITOS a esta EPS-S, manifestando además que la EPS le ha suministrado los tratamientos al menor y que el transporte de pacientes ambulatorios le corresponde a los Municipios de acuerdo a la resolución 2808 de 2022, artículos 107 y 108. no hay ninguna referencia clínica y por ende se solicita la improcedencia de la acción de tutela por inasistencia de los derechos fundamentales.

### **-CONSIDERACIONES-**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos mismo, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con el atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior

### **-PROBLEMA JURIDICO-**

Corresponde a la Sala tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar, si alguna De los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar: se encuentra amenazado el derecho a la SALUD del paciente MMJ por la no autorización de transportes al niño y un acompañante a las terapias prescritas por su médico tratante, teniendo en cuenta los diagnósticos médicos que padece el paciente

### 3. CASO CONCRETO

En el presente caso no se alega que la EPS accionada haya negado al menor los servicios médicos que le correspondan a su estado de Salud, si la actora pretende es que se suministre el servicio adicional de transporte al interior de la ciudad, pues indica que no está en condiciones económicas para asumir ese gasto y ello está impidiendo que el menor reciba las terapias ordenadas y en consecuencia, solicita ordene que Salud Total E.P.S. autorizarlo.

En la sentencia T-419 de 2019 <sup>véase nota 1</sup> la Corte Constitucional expresó:

“ Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, *“independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”*. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.

A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.”

Estableciendo como reglas que en un momento dado, se debe valorar que existan los suficientes elementos de juicio para establecer que el estado de salud del paciente no permita que pueda ser trasladado, si no es exclusivamente en un medio privado, tal como la accionante indica.

---

<sup>1</sup> Referencia: Expediente T-7.318.036 Acción de tutela instaurada por Sonia María Gómez Bolívar, en representación de su hijo Juan José Montoya Gómez, contra Nueva EPS Procedencia: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

En el caso presente en la Historia clínica allegada por la accionante no aparece que se hubiera estudiado ese aspecto específico y ni que el médico tratante hubiere expresado su concepto al respecto y aparece en la respuesta de la EPS que a través de una entidad llamada CISASDDE IPS, se accedió al transporte especial del menor a las terapias y actividades correspondientes y la madre se negó a recibir el servicio así indicado.

Por lo que en principio no hay los suficientes elementos de juicio para que el Juez Constitucional pueda llegar a la conclusión de que la EPS, es la que está vulnerando el derecho del niño a recibir las terapias correspondientes dado que no sea posible que el reciba lo correspondiente a través de las alternativas ofrecidas, pues tampoco hay un respaldo de la afirmación de que esas soluciones planteadas constituyan un desmejoramiento en las condiciones de salud de MMJ y que la negativa de la madre al respecto estén adecuadamente soportadas.

Por lo cual se procederá a modificar lo ordenado en el numeral 1º de la sentencia de primera instancia, a efectos de que la EPS proceda a través de los médicos tratantes del menor a entrar a valorar las particulares condiciones de su salud a fin de establecer cuál es el mejor y adecuado mecanismo para su transporte a la atención y tratamiento ordenado y proceda de conformidad con ello.

### **RESUELVE**

1.: Confirmar los numerales 1º, 3º, 4º de la sentencia 17 de abril del año 2023, proferida por el juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.: Adicionar el numeral segundo, el cual quedará así:

2. ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, para que en el término improrrogable de dos días disponga de todo lo necesario para autorizar y/o suministrar el transporte intraurbano que actualmente, y en lo sucesivo requiera para asistir a las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante del niño Matías Moreno Julio RC 1.046.732.709, derivados del diagnóstico autismo en la niñez, con el fin de brindarle una atención médica oportuna, y asimismo, que se le dé un tratamiento integral, por esta patología y mientras esta persista.

Para lo cual ha de disponer que se le valore a través de sus médicos tratantes para entrar a determinar, de acuerdo con sus particulares condiciones de salud cuál es el mejor y adecuado mecanismo para su transporte a la atención y tratamiento ordenado y proceda de conformidad con ello.

Notifíquese a las partes e intervinientes y a la A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d1dcdb463612509f2c07de26c72ad4d3ed2adc80209f297de34b2d16efb5cd**

Documento generado en 05/06/2023 12:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**